



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 680014003006-2018-00618-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por ALONSO SERRANO LOBO actuando en calidad de apoderado de la señora JESSICA RUTH PEÑA TORRES, en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado por Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES, y se resolvieron otras solicitudes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el 06 de abril de 2022, el mandatario judicial presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2022, el cual sustentó de la forma que a continuación se sintetiza:

PLANTEAMIENTOS REFERENTES A NO TENER EN CUENTA EL INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL PRESENTADO – numeral quinto del auto recurrido-

En primer lugar, manifiesta que, frente a la decisión referida en el numeral quinto del citado auto, atinente a no tener en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado, no es válida, ya que debe efectuarse una evaluación acuciosa de los fundamentos de todo orden en que se basa el mismo

Señala que, al no haber sido objeto de pronunciamiento el inventario y avalúo adicional presentado por JESSICA RUTH PEÑA TORRES, es viable solicitar, se ordene que por vía de compensación, se lleve a cabo el reconocimiento por parte de la demandante YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA-- cónyuge sobreviviente-, a la masa de bienes de la sociedad conyugal, y por consecuencia a la masa sucesoral del causante HENRY IVÁN PEÑA MARIN (q.d.e.p.), el valor correspondiente, al cincuenta por ciento (50%) de los vehículos de placas KKT941 y HDO024, que fueron objeto de exclusión en audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, solicita la compensación de la suma de \$ 27´700.000,00 MCTE, indicando que nunca se probó por YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA que los dineros producto de la venta, hubieran sido destinados para sufragar los gastos de las mejoras efectuadas al único bien inmueble inventariado, esto es, los pisos 3 y 4 del mismo.

En tercer lugar, enfatiza que los cambios en la regulación de la figura procesal, de los inventarios y avalúos adicionales, que trajo consigo el Código General del Proceso, no da lugar a duda alguna, de que resulta totalmente viable, la presentación de aquellos conforme las previsiones del artículo 502 de dicho estatuto, y que, el espíritu del legislador, u objeto central de la nueva reglamentación, es establecer, que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, redacción que incluye la posibilidad de inventariar pasivos, que no era permitida en la regulación anterior.



Ratifica que, es viable solicitar inventarios y avalúos adicionales para incorporar deudas que se hubieren dejado de inventariar en la diligencia inicial, es decir, deudas sociales con terceros (pasivo externo) o deudas de la sociedad conyugal con los cónyuges o compañeros permanentes (pasivo interno, recompensas o compensaciones).

Pone de presente que, existe deuda de la señora YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA, cuya acreedora en la sociedad conyugal conformada por esta y el causante HENRY IVÁN PEÑA MARÍN (q.e.p.d.), en razón del matrimonio que existiera entre los mismos, y consecuentemente, la masa de bienes sucesorales del mismo, cuya cuantía asciende a la suma VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 27'700.000,00), los cuales deben ser objeto de compensación por YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA, e incluida en los INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES ya presentados.

En cuarto lugar, expone la normatividad aplicable respecto a los inventarios y avalúos adicionales, para referir que, de los mismos debe correrse traslado por tres (3) días a la contraparte, para que formulen objeciones, de ser el caso.

Explica el procedimiento que debe seguirse si se presentan objeciones, y como se debe proceder en caso contrario; precisando que solamente, si dentro del término de traslado, se objeta la inclusión del bien; de la deuda o sus avalúos, el Juez citará a audiencia para resolver. Indicando además que, la única oportunidad prevista para aportar pruebas es el término del traslado: tres (3) días.

En quinto lugar, cita la STC18048–2017 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO para ratificar la tesis de que es posible durante el curso del proceso, la presentación de inventarios y avalúos adicionales que comprendan a bienes y deudas -deudas sociales con terceros (pasivo externo) o deudas de la sociedad conyugal con los cónyuges o compañeros permanentes (pasivo interno, recompensas o compensaciones)- De igual manera señala doctrina.

PLANTEAMIENTO REFERENTE A NEGAR LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 1288 DEL CODIGO CIVIL – numeral sexto del auto recurrido-

Para soportar la oposición a la decisión tomada, el togado expone que no es resorte de la señora juez determinar la existencia o no de una conducta eventualmente punible, dado que su competencia dentro de la jurisdicción civil no la faculta para ello, sino que debe ser precisamente objeto de decisión, por parte de la jurisdicción penal, siendo ella la razón por la cual se solicita la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a quien le corresponderá calificar si se configuró o no algún tipo penal, en las actuaciones surtidas por la parte actora.

PLANTEAMIENTO REFERENTE A DECLARAR IMPROCEDENTE LA COMPENSACIÓN – numeral séptimo del auto recurrido-

Señala el togado que, no existe norma expresa, que exija tener facultades expresas para pretender la compensación, y más cuando el poder que le fue conferido, le otorga amplias facultades dentro del trámite sucesoral, sobrepasando con ello las exigencias de orden normativo, los argumentos de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial que revelan que si procede.



Solicita se tengan como pruebas, las documentales obrantes en el expediente, así como los audios donde expresamente la señora juez, señala que el togado debió haber solicitado las compensaciones de los valores correspondientes a las ventas de los dos (2) vehículos, efectuadas por la demandante YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA, compensaciones que a la luz de la normatividad aplicable a la materia sucesoral, permite hacerlo en los inventarios y avalúos adicionales.

Con el recurso interpuesto pretende:

“...PRIMERO: Se reponga y en consecuencia se revoque, el auto de fecha “Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)”, en los puntos objeto del recurso a que he hecho referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se profiera nueva providencia, en la que se entiendan no solo como incluidos en los inventarios y avalúos adicionales, presentados en escritos anteriores, sino como parte integral de los mismos, las compensaciones a que legalmente está obligada efectuar la demandante, YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA, para con la sociedad conyugal y consecuencialmente con la masa de bienes del causante HENRY IVÁN PEÑA MARÍN (q.d.e.p.), que se están formulando en el presente escrito, como quiera que estamos aún en desarrollo del trámite sucesoral, ante la evidente ausencia de una sentencia aprobatoria del trabajo de partición. en aplicación de lo previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, se ordene hacer efectiva la misma dentro del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada para tales efectos...”

TRASLADO DEL RECURSO

Una vez fijado en lista el traslado del recurso de reposición, la apoderada de la parte actora se pronunció en los siguientes términos¹: Señala que en el caso bajo estudio no existe prueba si quiera sumaria de ningún bien que se haya dejado por fuera del inventario y que, la norma es clara al establecer que el momento procesal oportuno para pedir compensación era la diligencia de inventario y avalúos. Solicita despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. El recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez para que se reformen o se revoque según sea el caso, tal como se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

¹ Archivo No 72 expediente



Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Revisada la reposición presentada por el interesado, se advierte que con el recurso lo pretendido por JESSICA RUTH PEÑA TORRES es que el Despacho revoque LOS NUMERALES QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del auto de fecha 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, revisados los argumentos presentados por el apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES, encuentra esta operadora judicial que le asiste razón parcialmente, en el sentido de que este despacho no debió resolver respecto a la inclusión, de los inventarios y avalúos adicionales presentados, para aceptarla o negarla, como se hizo en el numeral quinto del auto recurrido, por no darse los presupuestos procesales contenidos en el artículo 502 del C.G.P en lo que corresponde al traslado que debe surtirse por el término de tres (3) días, encontrando con ello, un yerro en el procedimiento, que claramente contraría la disposición citada y vulnera el derecho de defensa que tiene la contraparte, defecto que pese a no ser advertido por el togado al interponer el recurso objeto de estudio – ya que se centra en otros, que tratan temas sustanciales-, su análisis permite llevar a cabo un control de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P y sanar el yerro encontrado, encaminando la actuación en debida forma; por lo que, se ordenará dejar sin efecto el numeral quinto del auto de fecha 31 de marzo de 2022, para en su lugar correr traslado del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentados por JESSICA RUTH PEÑA TORRES, a través de apoderado judicial, por el termino de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 502 del C.G.P.

En igual sentido se advierte que, en el numeral séptimo del auto recurrido, se dispuso declarar improcedente la compensación; sin embargo, volviendo a sus pasos, esta operadora judicial revisa el memorial electrónico No 48 presentado por el apoderado judicial de JESSICA RUTH PEÑA TORRES, encontrando que no corresponde a una solicitud independiente, si no que, se radicó con el objetivo de ampliar un memorial ya presentado, exactamente el que trata lo correspondiente a los inventarios y avalúos adicionales, por lo que, teniendo en cuenta que debe surtirse el traslado referido en el párrafo anterior, se ordenará dejar sin efecto el numeral séptimo del auto de fecha 31 de marzo de 2022.

Respecto a los demás numerales, incluido el numeral sexto, se mantienen incólumes, ratificando cada uno de los argumentos presentados, dentro de ellos que, al tiempo procesal de la diligencia de inventarios y avalúos, todos los bienes pertenecientes a la sucesión se encontraban relacionados por lo que ningún perjuicio se le causa al peticionario.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los NUMERALES QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO del auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante los cuales, no se tuvo en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado por Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES, se negó la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 1288 del Código Civil y se declaró improcedente la compensación, respectivamente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los NUMERALES QUINTO Y SÉPTIMO del auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante los cuales, no se tuvo en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado por Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES y se declaró improcedente la compensación, respectivamente.

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentados por JESSICA RUTH PEÑA TORRES, a través de apoderado judicial, y memoriales que lo complementan, por el termino de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 502 del C.G.P.

TERCERO: DEJAR incólume los demás numerales según lo anotado ut supra.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, INGRESE el expediente al despacho para lo que corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°169 del 14 de diciembre 2022.